



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA –CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	180012208000-2021-00329-00
ACCIONANTE:	JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA, Y OTROS

Florencia, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, el informe allegado por el servidor de la Secretaría de este Tribunal, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a las partes vinculadas dentro de la presente acción constitucional, como terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario radicada bajo el No. 18001.31.03.003.1998.00200.00, adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en atención a que no se encontró información sobre direcciones de correo electrónico o número telefónico para proceder con la notificación.

Se hace necesario señalar que el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, y que el Artículo 8 del Decreto 806 precisa que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*, es decir, la notificación personal o por otro medio no desapareció del ordenamiento jurídico, sino que se privilegió la notificación por medio electrónico.

Por tanto, y con el fin de lograr la notificación de los vinculados en este asunto, se hace necesario:

- **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** a la Secretaría de esta Corporación, surtir el trámite de notificación de los vinculados que no han podido ser notificados, de manera personal a las direcciones informadas por el Despacho accionado, y en caso de no poderse hacer efectiva, efectúese la misma mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia de la página web de la Rama Judicial, debiéndose adjuntar el escrito de tutela junto con sus anexos, el auto admisorio de la presente acción, y la presente providencia, con el fin de enterarlos del mismo, a quienes se les concede el término legal de un (1) día contados desde la fijación del ordenado aviso, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956504fc4548b154e4de5fac252511efd1583a930ef5e8425d1b803f390f91e**
Documento generado en 01/09/2021 11:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

Magistrada: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001.22.08.000.2021.00329.00
ACCIONANTE:	JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO BAJO EL No. 18001.31.03.003.1998.00200.00 (DEMANDANTE, DEMANDADO Y SU RESPECTIVO APODERADO Y APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES si los hubiere) cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; **VINCÚLESE** además, al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes a al accionado y vinculados para que, dentro del término legal de 24 horas contadas a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88796c51c0af98185fa38cfd96529f582130d3e3292f74e34cc36
c813b30184d**

Documento generado en 27/08/2021 05:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

Florencia - Caquetá

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

ACCIÓN DE TUTELA.

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia - Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la Accionada, al incurrir en mora judicial respecto del trámite procesal que han debido impartir al proceso con radicado **180013103003199800200-00**, en el que figuro como apoderada de la parte activa.

I. HECHOS.

1. El 13 de diciembre de 2019, mi colega, el abogado WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, radicó personalmente en el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES bajo el consecutivo CSCF326769, un memorial en el que solicitó de forma respetuosa al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, **fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario**, anexo a dicho escrito, allegó el Certificado de Tradición del inmueble 420-53620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y el **Certificado Catastral Nacional No. 1202-674536-79709-0, expedido por el IGAC, en el cual consta el avalúo del inmueble en cuestión**, no obstante, el juzgado no emitió respuesta alguna a la petición.
2. Seguidamente, el 24 de enero de 2020, radicó un segundo memorial en el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES bajo el consecutivo CSCF330429, en el que nuevamente solicitó a la entidad, fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, sin obtener respuesta alguna según el término legal.
3. Luego de lo anterior, el 12 de febrero de 2020, se radicó un tercer escrito en el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES bajo el consecutivo CSCF333117, donde por tercera vez se pidió fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, sin obtener respuesta por parte del juzgado.
4. El 9 de julio de 2019, se envía al despacho un escrito donde el abogado titular sustituye el poder a favor de la abogada ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, y el 6 septiembre de 2020, se remite al despacho judicial, una nueva sustitución del poder, esta vez a favor de la suscrita.
5. El 1 de octubre de 2020, se remitió por correo electrónico al buzón de la entidad accionada, un escrito donde solicité nuevamente fijar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario, sin obtener respuesta dentro del término legal para resolver peticiones.

6. El 27 de enero de 2021, insistí de nuevo en mi petición, enviando otro memorial al Juzgado pidiendo adelantar el trámite para la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.
7. Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, resuelve negativamente la reiterada petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien hipotecado, en razón a que, afirmaron la no existencia del avalúo del inmueble dentro del expediente, cuando lo cierto es que el abogado WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, desde el 13 de diciembre de 2019 allegó el documento expedido por el IGAC donde consta el mencionado avalúo, y quien además solicitó que se fijara fecha para la diligencia de remate, como se menciona en el hecho primero de esta acción.
8. Atendiendo lo dispuesto en el Auto del 19 de febrero de 2021, la suscrita mediante correo electrónico del **31 de mayo de 2021**, **allegó nuevamente un Certificado Catastral Nacional No. 5776-251921-52521-0 del 4 de mayo de 2021, en el que consta el avalúo del inmueble**, junto con el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 420-53620 del 6 de mayo de 2021, actualizando de este modo la documentación que previamente había aportado el anterior apoderado el 13 de diciembre de 2019, y se solicitó nuevamente al despacho fijar fecha para la diligencia de remate del bien.
9. Luego de lo anterior, el 6 de julio de 2021, mediante correo electrónico, solicité por última vez al despacho judicial, que se fijara fecha para diligencia de remate del inmueble hipotecado, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada aun no emite respuesta alguna a mis reiteradas peticiones y a las que presentó el anterior apoderado, considerándose entonces que existe una evidente vulneración a mis derechos fundamentales del debido proceso y derecho de petición.

II. PETICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se me conceda la protección constitucional de mis derechos fundamentales y los de mi representado, y en consecuencia se disponga:

1. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, impartir celeridad frente al proceso previamente citado, en todos los trámites procesales que se hayan de surtir a futuro y que permitan el curso normal del mismo, teniendo en cuenta que existe una evidente mora judicial en la resolución de peticiones y en el desarrollo normal de un debido proceso.
2. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que conforme lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591/1991 se otorgue un plazo máximo a la accionada de 48 horas para que se sirva fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso **180013103003199800200-00**.
3. En caso de no considerarse procedente mi petición, subsidiariamente solicito se le ordene a la entidad accionada, adoptar, implementar y disponer de todos los mecanismos jurídicos, legales y procesales contenidos en nuestro ordenamiento legal, que permitan celeridad y tiendan a dar continuidad de forma razonable y sin dilaciones al proceso pluricitado, toda vez que, las constantes omisiones por parte de la entidad, frente a su deber legal de emitir respuesta a las peticiones presentadas, es una situación que se ha vuelto repetitiva desgastante para este extremo procesal.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que, con la omisión en que incurre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, se vulneran y amenazan los derechos constitucionales fundamentales del DERECHO DE PETICIÓN, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y EL DEBIDO PROCESO, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, analizó la carga laboral que en algunas situaciones se ven inmersas las autoridades judiciales, pero a su vez precisó que ello no puede ser un blindaje para que la administración judicial eluda el satisfacer las necesidades de los administrados, máxime cuando estos atraviesan situaciones apremiantes.

Al respecto, el alto Tribunal expuso:

“La Sala precisa que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.”

En cuanto al derecho de petición

Esta petición la fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 consagra que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”

Aunado al fundamento anterior, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 en su tenor expone:

“Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-139 de 2017 con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expuso que la esencia del derecho fundamental de petición es proporcionar a los ciudadanos la garantía de los principios, derechos y deberes constitucionales frente a las decisiones adoptadas por entidades estatales que los puedan afectar, e igualmente que las entidades estatales se encuentran obligadas a recibir, tramitar, responder con prontitud las peticiones respetuosas y pronunciarse de fondo sobre lo pedido.

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

“De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

V. PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

- Memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia el 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado CSCF326769, signado por el abogado WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ.
- Memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia el 24 de enero de 2020, bajo el radicado CSCF330429, firmado por el abogado WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ.
- Memorial radicado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia el 12 de febrero de 2020, bajo el radicado CSCF333117, suscrito por el abogado WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ.
- Archivo en formato Word
- Imagen, captura de pantalla de la petición enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 1 de octubre de 2020.
- Imagen, captura de pantalla de la petición enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 27 de enero de 2021.
- Imagen, captura de pantalla de la petición enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 31 de mayo de 2021.
- Imagen, captura de pantalla de la petición enviada por correo electrónico a la entidad accionada el día 6 de julio de 2021.

VI. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que tiene por objeto garantizar el cumplimiento y atención debida por parte de las entidades públicas, a las peticiones respetuosas que se eleven ante la entidad, y por ende, se materialice el goce pleno y efectivo de los preceptos fundamentales deprecados; y no cuento con otro mecanismo de defensa judicial en procura de mis intereses, al tenor de lo dispuesto en el art. 6° del decreto 2591 de 1991.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se constituya que alguno de los otros medios existentes.

VIII. NOTIFICACIONES.

La accionante, recibirá notificaciones en la calle 10 No. 11A 88 Barrio Transportadores – Florencia – Caquetá, al correo electrónico jalejandra.lopez.abog@gmail.com y al teléfono celular 3153295531.

La entidad accionada, Palacio de Justicia, Gerardo Cortés Castañeda - Avenida 16 No.6-47 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá, correo electrónico: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con total respeto,



JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ

C.C. 1.117.497.703 de Florencia-Caquetá

T.P. 279.606 del C.S. de la J.



WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ

Abogado

Florencia, 13 de diciembre de 2019

Señores

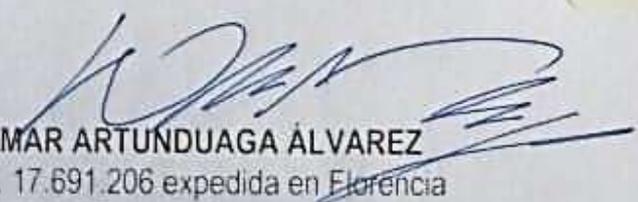
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

REF. Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003199800200-00

WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido, respetuosamente solicito al despacho **fixar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso**, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620, para lo cual allego al despacho el Certificado Catastral Nacional No. 1202-674536-79709-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- en el cual figura el avalúo actualizado del predio.

De la manera más cordial y respetuosa,

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No Radicación: CSCF326769 No Anexos: 0
Fecha: 13/12/2019 Hora: 10:11:28
Dependencia: Juzg segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F3 RAD 1998-00200 - COMPAÑI


WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
C.C. 17.691.206 expedida en Florencia
T.P. 296.325 del C. S. de la J.

Anexo:

- Certificado Catastral Nacional No. 1202-674536-79709-0, expedido por el IGAC
- Certificado de Tradición del inmueble 420-53620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No Radicación: CSCF330429 No Anexos 0
Fecha: 24/01/2020 Hora: 15:48:06
Dependencia: Juzg segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: FTRD-199800200-00 COMPAÑIA

WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
Abogado

Florencia, 24 de enero de 2019

Señores

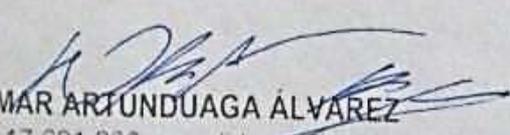
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E S D

REF. Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003199800200-00

WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar **por segunda vez** al despacho, **fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso**, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado 13 de diciembre se radicó la misma solicitud y se allegó con ella el certificado Catastral expedido por el IGAC y el certificado de Tradición del inmueble objeto de la presente solicitud.

Atentamente,


WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
C.C. 17.691.206 expedida en Florencia
T.P. 296.325 del C. S. de la J.



WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
Abogado

Florencia, 12 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

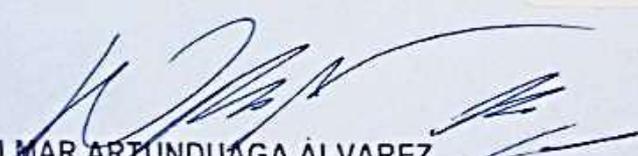
REF. Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003199800200-00

WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar **por tercera vez** al despacho, **fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso**, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las fechas, 13 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020 se radicó la misma solicitud y se allegó con la primera de ellas, el certificado Catastral expedido por el IGAC y el certificado de Tradición del inmueble objeto de la presente solicitud.

Atentamente,

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No Radicación :CSCF333117 No Anexos : 0
Fecha :12/02/2020 Hora : 09:16:45
Dependencia : Juzg segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F1 RAD: 1998-00200 COMPANIA


WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ
C.C. 17.691.206 expedida en Florencia
T.P. 296.325 del C. S. de la J.



Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>

Memorial_Ref_180013103003199800200-00
1 mensaje

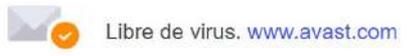
Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>
Para: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de octubre de 2020, 12:34

Buenas tardes

Radico memorial Proceso de referencia 180013103003199800200-00.

Agradezco su atención a la presente.



Memorial_Ref_180013103003199800200-00.pdf
184K

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Memorial solicitud 3 VEZ fijar fecha diligencia Ref_1998-00200-00 27 de enero de 2021, 10:02
Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>
Para: jorcof@bancosj.com.ec

Florencia, 27 de enero de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

REF: Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda
Demandada: Edelмира Vázquez Marín
Radicado: 180013103003-199800200-00

Asunto: solicitud por tercera vez fijar fecha diligencia

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; este extremo procesal respetuosamente se permite solicitar **por tercera ocasión, se fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso**, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentó solicitud de igual manera el 13 de diciembre 2018, el 24 de enero 2019 y 01 de Octubre de 2020 se radicó la misma solicitud y se allegó con la primera el certificado Catastral expedido por el IGAC y el certificado de Tradición del inmueble objeto de la presente solicitud.

Anexo constancia tercera solicitud enviada al despacho.

Atentamente,

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
C. D. 1.117.407.703 expedida en Florencia
T.R 279606 del C. S. de la J.

Memorial solicitud 3 VEZ fijar fecha diligencia.pdf (154K)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Solicitud segunda vez fecha diligencia de remate Ref 1998-00200-00

1 mensaje
Alejandra Lopez <jalejandra.lopez.abog@gmail.com>
Para: juvicio@seccorj.com; rreunajudicial.gov.co
Cco: vitoraroz@seccorj.com

31 de mayo de 2021, 18:33

Florencia, 31 de mayo de 2021

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia
E S D

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmira Vásquez Marín
Radicado: 180013103003-199800200-00

Asunto: solicitud fijar fecha de diligencia – segunda vez

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar se fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Para lo anterior y de conformidad con auto de fecha 19 de febrero de 2021, se anexa certificado Avalúo Catastral expedido por el IGAC y el Certificado de Tradición actualizados del Inmueble objeto de la presente solicitud.

Del señor Juez con toda atención,

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
CC: 1.117.497.783 de Florencia
TP: 279606 del C.S de la J.

Reiniciará notificado con
Matrícula

Solicitud fecha remate segunda vez.pdf
112K

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Solicitud fijar fecha de diligencia – tercera vez Ref 1998-00200-00

Alejandra Lopez <alejandra.lopez.abog@gmail.com>
Para: javier@seccor.gob.ec
Cco: vitor@seccor.gob.ec

Florencia, 06 de julio de 2021

Doctor
OSCAR MAURICIO YARGAS SANDOVAL
Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia

E S D

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandada: Edelmir Viquez Marin
Radicado: 180013103003-199800200-00

Asunto: solicitud fijar fecha de diligencia – tercera vez

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso antes referido; respetuosamente me permito solicitar se fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-53620.

Para lo anterior y de conformidad con auto de fecha 19 de febrero de 2021, se anexa certificado Avalúo Catastral expedido por el IGAC y el Certificado de Tradición actualizados del Inmueble objeto de la presente solicitud.

Del señor Juez con toda atención,

JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
CC: 1 117 497 783 de Florencia
TP: 279606 del C.S de la J.

Solicitud fecha remate tercera vez.pdf
1284x

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows